SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, dictada en fecha 31 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la Corporación Médica Dominicana* [redacted]*. (Clínica Independencia Norte) y la entidad ARS APS, S. A., en consecuencia, modifica la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00573, de fecha 11 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que lo en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Condena a la entidad Corporación Médica Dominicana* [redacted]*., (Clínica Independencia Norte), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados, a favor de los señores* [redacted]*, y* [redacted]*. b) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad ARS APS, S. A., conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted]*, y* [redacted]*, conforme los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **b)** el acto núm. 56/2026, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado en fecha 15 de enero de 2026, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 30 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos demandaron a la hoy recurrente, así como a [redacted] y a la entidad ARS APS, S. A., en reparación de daños y perjuicios morales y materiales recibidos por no haberle suministrado desglose detallado de medicamentos y materiales gastables en factura de

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

hospitalización; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00573, de fecha 11 de julio de 2024, condenó a la Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), al pago de la suma de RD$ 550,000.00 y a la entidad la entidad ARS APS, S. A., a RD$ 150,000.00, ambos montos por los daños materiales y morales, en favor de los demandantes; **c**) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las indicadas demandadas e incidental por los demandantes, en ocasión de dichos recursos la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso principal, modificando la sentencia apelada, reduciendo la condena de Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), a RD$ 300,000.00, rechazó la demanda en cuanto a ARS APS, S. A., así como el recurso de apelación incidental.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleva la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

[1] Artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria,

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2025, no fueron laborables para el Poder Judicial por motivo de las Festividades Navideñas, así como tampoco los días 1, 5 y 7 de enero por

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

conmemorarse Año Nuevo, Día de los Santos Reyes y Día del Poder Judicial. No obstante, el depósito del referido acto de emplazamiento fue realizado el 30 de enero de 2026, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, por lo que, procede declarar la caducidad de oficio del presente recurso, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), contra la

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*